



BOLETIN OFICIAL
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año II	10 de Octubre de 1.984	Número 103
Edita Servicio de Publicaciones Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)		Depósito Legal TF - 37/1983 Precio suscripción: 3.500 ptas/año Precio ejemplar: 35 ptas.

SUMARIO

III. OTRAS DISPOSICIONES

	Pág.		Pág.
CONSEJERIA DE EDUCACION		CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Resolución de 27 de Septiembre de 1984, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se autoriza la ampliación de tres unidades de E.G.B., en el Centro «Santo Domingo» de Güímar, provincia de Santa Cruz de Tenerife.	1667	Resolución 4 de Septiembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa Industrias Especiales y Agropecuarias S.A.	1669
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE		Resolución de 25 de Septiembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Las Palmas, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Hospital Insular de Lanzarote (Excmo. Cabildo Insular).	1672
Orden de 4 de Octubre de 1984 por la que se resuelven recursos de reposición interpuestos contra Orden Departamental de 24 de Marzo de 1984.	1668		

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE EDUCACION

586 *RESOLUCION de 27 de Septiembre de 1984, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se autoriza la ampliación de tres Unidades de E.G.B., en el Centro «Santo Domingo» de Güímar, provincia de Santa Cruz de Tenerife.*

Examinado el expediente instado por Doña Nuria Calduch Benages, como Directora del Centro privado «Santo Domingo» de Güímar, sito en la calle Nazaret n° 3 de Güímar, cuya titularidad corresponde a Misioneras Hijas de la Sagrada Familia de Nazaret, en solicitud para ampliar el Centro con tres Unidades de E.G.B.

RESULTANDO que el expediente ha sido tramitado por la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, que lo envía con propuesta favorable, siendo igualmente favorables los informes de la Inspección Técnica de Educación Básica y de la Unidad Técnica de Construcciones.

RESULTANDO que el Centro tiene la debida autorización para impartir enseñanza y la transformación y clasificación definitiva como Centro de E.G.B., de 8 Unidades por O.M., de 23-2-78, (B.O.E., del 18-4-78).

VISTOS: La Ley General de Educación de 4 de Agosto de 1970, el Decreto 1885/74 de 7 de Junio, la O.M., de 24 de Abril de 1975, la O.M., de 22 de Mayo de 1978 y el Decreto 2091/83 de 28 de Julio (BOCAC de 20 de Septiembre).

CONSIDERANDO que el Centro reúne los requisitos necesarios de capacidad, instalaciones y personal docente de acuerdo con los informes y con las disposiciones vigentes en la materia.

ESTA DIRECCION GENERAL HA RESUELTO:

AUTORIZAR al Centro mencionado la AMPLIACION con tres nuevas Unidades de E.G.B., que se suman a las ocho anteriormente autorizadas, para quedar así constituido con un total de once Unidades de E.G.B., con capacidad para 440 puestos escolares.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de Septiembre de 1984.-
El Director General de Ordenación Educativa, José Carlos Guerra Cabrera.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

587 *ORDEN de 4 de Octubre de 1984, por la que se resuelven recursos de reposición interpuestos contra Orden Departamental, de 24 de Marzo de 1984.*

RESULTANDO que por el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se aprobó inicial y provisionalmente expediente de Modificación del Plan General de Las Palmas y Ordenanza de la Construcción para determinar emplazamiento de Salones de Juegos Recreativos y Bingos, sin que se produjera en el periodo de información escritos de alegación, siendo aprobado definitivamente por Orden Departamental de 24 de Marzo.

RESULTANDO que contra el acto aprobatorio se dedujeron recursos de reposición por D. Enrique Sánchez Doreste y por Insular de Bingos S.A.

RESULTANDO que se dio audiencia al Ayuntamiento de Las Palmas de acuerdo a lo preceptuado en el

artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pronunciándose el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por el mantenimiento del acuerdo recurrido, con la salvedad hecha de lo tocante a la extensión de la limitación de instalación a no menos de quinientos metros de centro docente a los Bingos, pues según opinión municipal realmente la restricción tal cual se propuso por el Ayuntamiento se ceñía a los llamados Salones de Juegos Recreativos.

Vistos los artículos de aplicación de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana y de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO que es preciso analizar la afirmación contenida en los escritos de recursos según la cual la motivación que impulsó al Ayuntamiento a iniciar el expediente en el que se impedía la instalación de Salones de Juegos Recreativos a menos de quinientos metros de Centros Docentes era la de la protección moral de la población infantil y juvenil, cuando según el juicio de los reclamantes, éste bien jurídico estaba ya suficientemente protegido por las normas de policía contenidas en el Real Decreto 1794/81 que al decir textual de uno de los recurrentes «se encargaba de proteger a los menores de edad prohibiendo expresamente el acceso de los mismos a los locales donde estuvieran instaladas máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, aunque en los mismos existieran máquinas de tipo «A» o meramente recreativas», debiéndose concluir que la expresión literal transcrita es al menos inexacta pues la normativa no prohíbe el acceso de los menores a los locales recreativos donde coexistan máquinas de tipo A y B sino que se limita a preceptuar que «cuando en los salones recreativos se instalen máquinas de tipo «B» deberán situarse en lugar específico a ellas destinadas y separado del correspondiente a las de tipo «A», con carteles visibles en los que se haga constar la prohibición de su uso por menores de edad», concluyéndose obligadamente que entra dentro de la esfera de Autonomía Municipal el promover medidas suplementarias no ya desde la perspectiva de la policía de máquinas y recreativas sino como manifestación de su iniciativa de ordenación urbanística que se consagra en las ordenanzas del Plan General, sin que pueda esgrimirse que la iniciación del expediente es anterior a la entrada en vigor de la reglamentación estatal sobre Maquinas Recreativas y de Azar, y sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sugiriéndose de ésta manera que se trata de una protección adicional que no hubiera sido promovida de existir en vigor las normas dictadas por la Administración del Estado, pues la aprobación provisional municipal, momento procedimental relevante a estos efectos, se produjo cuando ambos reglamentos estaban en plena vigencia, lo que viene a ratificar que se trata de cautelas concurrentes pero evidentemente dimanantes de potestades reglamentarias diversas y que atienden a causas jurídicas diferentes, aunque sus efectos se complementen.

CONSIDERANDO que tampoco es de recibo la ar-

gumentación que sería anticonstitucional el impedir la radicación de los Salones de Juegos Recreativos a menos de quinientos metros lineales de cualquier Centro Docente, pues al imponerse ésta limitación se está prohibiendo a juicio de los recurrentes una actividad legalmente admisible habida cuenta que, siempre según criterio plasmado en los recursos, no existe enclave alguno en la ciudad que cumpla tal determinación, pues éste último extremo no ha sido probado por los recurrentes a quienes incumbe la prueba de lo que alegan.

CONSIDERANDO que en el uso de los Salones donde solo existen máquinas tipo «B», respecto a los cuales se debe predicar que rige una prohibición absoluta de entrada a menores de 18 años por interpretación sistemática de las normas, tampoco puede decirse que la mera interdicción de acceso a menores de edad garantice un aislamiento tal que desaconseje cualquier medida de policía complementaria en cuanto a su influencia en el entorno, pues aún en este caso el propio reglamento de máquinas de azar y recreativas reconoce al Gobernador Civil la facultad de prohibición discrecional, aunque motivada necesariamente, de la instalación cuando se fundamente una incidencia negativa en el medio social, posibilidad ésta que evidencia la viabilidad de la introducción de precauciones añadidas por parte de la autoridad municipal fundadas en motivos urbanísticos.

CONSIDERANDO que la posibilidad reconocida por la normativa vigente de instalar máquinas de tipo «B» en bares y restaurantes que están abiertos al público en general no invalida los razonamientos contenidos en anteriores considerandos, pues precisamente el Reglamento puntualiza que no podrán instalarse en los locales públicos que exclusiva y preferentemente sean frecuentados por menores de edad, con lo que se da a entender que las autorizaciones están relativizadas por el respeto al bien jurídico prevalente que es la integridad moral de los menores.

CONSIDERANDO que es obvio que se incurrió en error material al hacer extensiva una limitación de radicación, que en el expediente municipal sólo afectaba a los Salones Recreativos, a las instalaciones de Bingo.

RESUELVO:

Estimar los recursos interpuestos en el sólo extremo que hace relación a la aplicación de la normativa de distancia mínima de quinientos metros a Centro Docente en la ubicación de Bingos, debiendo estimarse que tal limitación sólo es aplicable a los Salones recreativos, tal cual propugna el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas, desestimando por demás los recursos en sus restantes pretensiones por estimar, que excepción hecha del error material que ahora se subsana, la Orden Departamental recurrida se ajusta a Derecho.

Contra este acto solo cabe interponer recurso Con-

tencioso - Administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial de Las Palmas en el plazo de dos meses.

Las Palmas de Gran Canaria, 4 de Octubre de 1984.

EL CONSEJERO,
José Medina Jimenez.

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

588 RESOLUCION de 4 de Septiembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa Industrias Especiales y Agropecuarias, S.A.

VISTO el texto del Convenio Colectivo de la Empresa INDUSTRIAS ESPECIALES Y AGROPECUARIAS, S.A. (INESA), suscrito por ASETEI y la Central Sindical Comisiones Obreras y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90. 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Art. 2.b) del Real Decreto 1040/81 de 22 de Mayo sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril, por lo que

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO, ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3º.- Interesar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de Septiembre de 1984.- El Director Territorial, José Carlos Oramas Pérez.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA INDUSTRIAS ESPECIALES Y AGROPECUARIAS, S.A. (INESA) Y TODOS LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO

Artículo 1º.- Ambito Funcional.- El contenido normativo y obligatorio del presente Convenio, será de aplicación en la Empresa I.N.E.S.A.

Artículo 2º.- Ambito Personal.- Este Convenio afecta a todo el personal que preste sus servicios en los Centros de Trabajo de la Empresa INESA, en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 3º.- Vigencia.- El presente Convenio entrará en vigor el día primero de Julio de 1984 y su duración será hasta el 30 de Junio de 1985.

Artículo 4º.- Denuncia y Revisión.- La denuncia del presente Convenio, deberá realizarse con tres meses como mínimo de antelación a su vencimiento.

a) En caso de no existir denuncia, el texto del Convenio se prorrogará de año en año; sin embargo, los aspectos salariales incluido el plus de transporte, se incrementarán en el porcentaje que se fije en el Acuerdo Marco Interconfederal o Pacto que lo sustituya.

Artículo 5°.- Garantías Personales.- Se respetarán las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto, en cómputo anual.

Artículo 6°.- Derecho Supletorio.- Todos los conceptos que en este Convenio no estuvieran expresamente fijados, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ordenanza Laboral para la Industria Química.

Artículo 7°.- Jornada de Trabajo.- La jornada laboral será de cuarenta horas semanales.

a) Cuando la jornada se realice de forma continua, los trabajadores gozarán de 15 minutos de descanso retribuido y no recuperable.

b) Los horarios de trabajo, podrán ser modificados de común acuerdo por los Delegados de personal y la Empresa.

c) Los que trabajen por equipos a turnos, estarán sujetos a lo señalado para esta clase de servicios por la Ley.

Artículo 8°.- Vacaciones.- El periodo de descanso por vacaciones anuales retribuidas, será de 30 días naturales para todo el personal que tenga la antigüedad de un año.

Dicho descanso, señalado en el párrafo anterior se disfrutará de forma ininterrumpida en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, ambos inclusive, o en otra época y forma que el trabajador desee.

Si por necesidades extraordinarias de la Empresa, cualquier trabajador no pudiera disfrutar las vacaciones anuales retribuidas, en los meses indicados, la Empresa está obligada a pagar en concepto de bolsa de vacaciones, la cantidad de once mil pesetas.

Las vacaciones anuales serán retribuidas a razón de: salario base, antigüedad, plus de transporte y la cantidad de 3.400 pesetas, en concepto de ayuda al disfrute, que tendrá el carácter de extrasalarial.

Por último, las vacaciones serán conocidas por el trabajador con una antelación de dos meses anteriores a su disfrute.

Artículo 9°.- Licencias retribuidas.- Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de licencias retribuidas en la siguiente forma:

a) 15 días por matrimonio y 5 días más a partir de cinco años de trabajo en la Empresa.

b) 5 días en caso de fallecimiento de cónyuge o hijos.

c) 3 días en caso de fallecimiento de padres o hermanos consanguíneos.

d) 2 días por fallecimiento de abuelos, hermanos o padres políticos.

e) 5 días en caso de alumbramiento de esposa o conviviente.

f) 3 días por intervención quirúrgica o enfermedad grave, de cónyuge, hijos y padres consanguíneos, que convivan con el trabajador; y un día, en el caso de no convivir dichos familiares con el mismo.

g) 1 día por matrimonio de un hijo o de un hermano.

No se computará el tiempo preciso para los traslados en el disfrute de estas licencias, justificándolo hasta 5 días como máximo en el medio más veloz.

Para asuntos propios que no admitan demora, podrán ser concedidos 5 días de licencias retribuidas, dentro del periodo de un año, siempre que a juicio de la Dirección de la Empresa, sean compatibles con la organización de los servicios.

Artículo 10°.- Licencias no retribuidas.- Los trabajadores fijos afectados por el presente Convenio, podrán solicitar tres licencias no retribuidas al año de cinco días naturales cada una, siendo siempre potestativo de la Empresa su concesión. En todo caso, se podrá exigir al solicitante que acredite la necesidad de dicha licencia.

Artículo 11°.- Licencias por Maternidad.- La mujer trabajadora, tendrá un periodo de descanso de catorce semanas, distribuidas a opción de la interesada.

El trabajador/a, para la lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo diaria, que podrá dividir en dos fracciones.

Artículo 12°.- Complementos de prestaciones por enfermedad y accidente.- En los supuestos de baja por enfermedad y accidente laboral, acreditados mediante el parte expedido por el correspondiente facultativo y entregado a la Empresa dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su expedición, el trabajador tendrá los siguientes derechos:

a) Enfermedad y Accidente no laboral, durante los ocho primeros días, el 75 por cien del salario más la antigüedad; transcurrido este periodo en idéntica situación, la indemnización alcanzará el 90 por cien de los conceptos antes señalados.

b) A partir del decimonoveno día en baja por I.L.T., por enfermedad y accidente no laboral, la indemnización será del 90 por cien de los devengos totales del trabajador, excluido el plus asistencia, retrotrayéndose este importe, al día primero de su enfermedad.

c) Accidente laboral.- En el supuesto de accidente laboral, los devengos alcanzarán el cien por cien de su salario, esto es, salario base, antigüedad, plus de asistencia y plus de transporte.

Artículo 13°.- Premio de jubilación.- Se establecen los siguientes premios de jubilación:

a) Para los trabajadores que tengan de 10 a 15 años de servicio a la Empresa, 42.160 pesetas.

b) Para los trabajadores que tengan de 15 a 25 años de servicio a la Empresa, 50.580 pesetas.

c) Para los trabajadores que tengan de 25 a 30 años de servicio a la Empresa, 67.440 pesetas.

d) Para los trabajadores que tengan de 30 a 40 años de servicio a la Empresa, 84.305 pesetas.

e) Para los trabajadores que tengan más de 40 años de servicios a la Empresa, 91.724 pesetas.

Artículo 14*.- Ayuda a la viudedad.- Se establece una ayuda económica para las viudas y viudos de los trabajadores afectados por el presente Convenio, consistente en la entrega del salario de seis meses, por una sola vez.

Para aquellos que tengan más de cuatro hijos, la cantidad será la equivalente a un año de salario, por una sola vez.

Las ayudas señaladas en los párrafos anteriores, serán concedidas igualmente, cuando el fallecimiento del trabajador/ra, se produzca, hasta seis meses después de extinguido el Contrato Laboral, por pase a la situación de incapacidad laboral permanente.

Artículo 15*.- Contratación temporal.- El personal contratado por tiempo o servicios determinados, percibirán al término del mismo, una gratificación no salarial, equivalente al doce por cien del salario inicial de su categoría profesional percibido, en el tiempo que hubiese durado el Contrato, además de lo que legalmente le corresponda por liquidación.

Artículo 16*.- Retribuciones y Salarios.- 1*) Se establecen los salarios base para cada categoría, de acuerdo con las tablas anexas.

2*) Antigüedad.- La antigüedad será calculada sobre los salarios base establecidos en este Convenio.

3*) Plus de Asistencia.- Se establece un Plus de asistencia con las características que figuran en la tabla anexa.

4*) Pagas Extraordinarias.- Se establecen tres pagas extraordinarias: En Marzo, Julio y Diciembre, a razón del salario base, antigüedad y plus transporte, de un mes, de acuerdo con los conceptos y cuantía que figuran en la tabla anexa.

5*) La paga del mes de Marzo de cada año, proporcional al tiempo en alta en la Empresa en el periodo Enero a Diciembre del año anterior.

6*) Plus de Rendimiento.- Se distribuirá en el mes de Septiembre la cantidad de 697.730 pesetas, entre todos los trabajadores, en concepto de rendimiento, de acuerdo con un criterio objetivo de valoración.

7*) Plus de Transporte.- La Empresa abonará el importe de un billete de ida y vuelta, cuando el trabajador viva a más de dos kilómetros de su centro de trabajo (empresa), y 432 pesetas, por día de asistencia al mismo, excepto los menores de 18 años,

que percibirán 360 pesetas, por este concepto también por día trabajado.

Artículo 17*.- Horas Extras.- Se evitará la realización de horas extras en todo el ámbito del presente Convenio, salvo en los casos de urgencia y trabajos por finalizar de imposible interrupción técnica, con los topes establecidos en la legislación vigente.

En todo caso, las horas extras se abonarán con el incremento que establece la legislación vigente al respecto.

Artículo 18*.- Seguridad e Higiene.- Los camiones deberán tener una revisión, engrase, aceite, etc., que al igual que la documentación puesta al día, será de responsabilidad de sus conductores.

b) Corresponderá a los conductores: pasar un parte al Jefe de Sección en caso de avería de los vehículos, y en caso de no arreglarse la avería, que conlleve riesgo para los ocupantes, el conductor, podrá decidir si sale o no a la calle con el mencionado vehículo.

c) Se exigirá, en materia de ventilación, lavabos y duchas, que se cumplan los artículos 30, 40 y 41 de la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo, exigiéndose en cualquier caso que se instale un sistema de aspiración en los departamentos de la Empresa donde se desprendan gases irritantes, cumpliéndose con los artículos 137 y 138 de la citada Ordenanza.

Artículo 19*.- Ropa de Trabajo.- Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, tienen derecho a dos mudas de ropa al año, al igual que dos pares de zapatos.

Artículo 20*.- Derechos de representación y reunión de los trabajadores.- Se estará a lo dispuesto en el Título II del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 21*.- Secciones Sindicales.- Se reconocen las secciones Sindicales en la Empresa de aquellas Centrales o Asociaciones con más del 10% de afiliados.

Artículo 22*.- Comisión Paritaria.- Se constituye una comisión paritaria, para intervenir en los problemas derivados de la interpretación y aplicación del presente Convenio, cuya composición es la siguiente: por la Empresa, don Joaquín Corominas Cristany y don Miguel Cabrera González; por los trabajadores, don Pedro Fco. González Cabrera y don Alberto Trujillo Casas.

El presente texto del Convenio Colectivo de Trabajo consta de seis folios articulados de 1 al 22 ambos inclusive, y una tabla de salarios anexa, que es firmado por la Comisión deliberante en todos sus folios en prueba de acuerdo.

En Santa Cruz de Tenerife, a veintinueve de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

EMPRESAS MUNICIPALES Y AGROPICUARIAS, S.A.-INESA

TABLA SALARIAL ANEXA, QUE SE CITA

<u>C A T E G O R I A S</u>	<u>Salario Base Mensual</u>	<u>Plus Asistencia mensual</u>	<u>Plus Transporte día trabajado</u>
Directores y Titulados Superiores	46.128,-	5.046,-	432,-
Perito y Técnico G. Medio	45.802,-	5.046,-	432,-
Jefe Administrativo	46.128,-	5.046,-	432,-
Jefe de Propaganda	45.802,-	5.046,-	432,-
Incargado Almacén	45.159,-	5.046,-	432,-
Oficial primero Administrativo	44.508,-	5.046,-	432,-
Oficial segundo Administrativo	42.812,-	5.046,-	432,-
Auxiliar Adminst. 10 años antigüedad	42.812,-	5.046,-	432,-
Auxiliar Adminst. 05 años antigüedad	39.122,-	5.046,-	432,-
Auxiliar Administrativo	38.676,-	5.046,-	432,-
Corredor de Plaza	41.270,-	5.046,-	432,-
Basculero-Pesador	39.407,-	5.046,-	432,-

<u>C A T E G O R I A S</u>	<u>Salario Base diario</u>	<u>Plus asistencia día trabajado</u>	<u>Plus Transporte día trabajado</u>
Capataza	1.382,-	210,-	432,-
Encargado Actividades complementarias	1.373,-	210,-	432,-
Oficial primero Oficinas Auxiliares	1.355,-	210,-	432,-
Profesional de Primera	1.412,-	210,-	432,-
Oficial primero Actividades complementarias	1.283,-	210,-	432,-
Profesional de Segunda	1.239,-	210,-	432,-
Oficial segundo Actividades complementarias	1.223,-	210,-	432,-
Ayudante especialista	1.232,-	210,-	432,-
Peones/nas	1.152,-	210,-	432,-
Pinches y Aspirantes (de 16 a 17 años)	775,-	123,-	360,-

Santa Cruz de Tenerife 29 de junio de 1.984.-

589 RESOLUCION de 25 de Septiembre de 1984, de la Dirección Territorial de Trabajo de Las Palmas, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Hospital Insular de Lanzarote (Excmo. Cabildo Insular).

Visto el texto del convenio colectivo del Hospital Insular de Lanzarote (Excmo. Cabildo Insular), suscrito por la Comisión Negociadora, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, dos y tres de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y R.D. 1.033/84, de 11 de Abril, sobre transferencia de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias, esta Dirección Territorial de Trabajo,

- A C U E R D A -

1º.- Ordenar su inscripción en el registro oficial de convenios colectivos, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Remitir el texto original del mismo al Instituto Nacional de Mediación, Arbitraje y Conciliación -IMAC- para su depósito.

3º.- Interesar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de Septiembre de 1984.-
El Director Territorial de Trabajo, Francisco Aguilar Santos.

ACTA DE ACUERDO FINAL

En la ciudad de Arrecife de Lanzarote, siendo las 19,00 h., del día veintidos de Junio de mil novecientos ochenta y cuatro y en los locales del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.

REUNIDOS:

De una parte, la Empresa Hospital Insular de Lanzarote (Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote), representada por; D. Segundo Rodríguez González, D. Antonio Rodríguez Cabrera, D. Antonio Díaz García y D. Félix Manuel Cabrera de la Cruz.

Y de otra parte, la representación social de la Comisión Negociadora a través de: don José Betancort Rodríguez, don Domingo Sánchez Moreno y doña Luz Marina de León Cabrera.

Así como don Manuel Meca Cazalla, asesor por la parte empresarial y don Miguel A. Barrios Miralles y don Angel Gascón Marrero, asesores de la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.) única representada en la Empresa.

Ambas partes, una vez concluidas las negociaciones para el presente año.

ACUERDAN

Suscribir con fecha de hoy, en 17 folios, el texto del Conve-

nio Colectivo del Hospital Insular de Lanzarote, que va a regir durante el año 1984.

Y para que surta los efectos oportunos, se firma el texto del Convenio y las Actas correspondientes, en el lugar, día y hora al principio señalados.

ACTA DE CONSTITUCION

ASISTENTES:

Representación Empresarial:

D. Segundo Rodríguez González.

D. Antonio Rodríguez Cabrera.

D. Antonio Díaz García.

D. Félix M. Cabrera de la Cruz.

Asesor:

D. Manuel Meca Cazalla.

Representación Social.

D. José Betancort Rodríguez.

D. Domingo Sánchez Moreno.

Doña Luz Marina de León Cabrera.

Asesores por U.G.T.

D. Miguel A. Barrios Miralles.

D. Angel Gascón Marrero.

En la ciudad de Arrecife de Lanzarote, siendo las 19.00 h., del día 4 de Junio de 1984, se reúnen en los locales del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, las personas al margen relacionadas, al objeto de constituir la Comisión Negociadora que deliberará sobre el Convenio Colectivo del Hospital Insular de Lanzarote a aplicar durante 1984.

Abierta la sesión, ambas partes se reconocen como interlocutores válidos y legitimamente para negociar, según lo establecido en los artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo quedan establecidos como días de negociación los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana a partir de las 19.00 horas.

No habiendo más asuntos que tratar en esta primera sesión, se levanta la misma siendo las 20,30 horas del día anteriormente citado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ambito Personal y Funcional.- El presente Convenio Colectivo regula las relaciones entre la Empresa HOSPITAL INSULAR DE LANZAROTE, perteneciente al Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote y todos los trabajadores que actualmente y mientras dure su vigencia, presten servicios en la misma.

Artículo 2°.- Duración.- Este Convenio Colectivo se pacta por un año contado a partir del uno de Enero de 1984, finalizando su vigencia el 31 de Diciembre de 1984.

Artículo 3°.- Vigencia.- Este Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente de su firma por las partes, a excepción de las tablas salariales que tendrán efectos desde el día uno de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo 4°.- Prórroga y Denuncia.- El presente Convenio Colectivo se considerará prorrogado a su término, por periodos anuales, de no ser denunciado por alguna de las partes con al menos un mes de antelación a la vigencia del mismo.

La denuncia se efectuará por escrito, presentándose la de los trabajadores a la Presidencia de la Consejería de Sanidad del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.

De la denuncia efectuada, se dará traslado a la Dirección Provincial de Trabajo a los efectos oportunos.

Artículo 5°.- Vinculación a la totalidad.- Las partes firmantes de este Convenio, lo consideran un todo, vinculándose a la totalidad del mismo, por lo que cualquier modificación o supresión en su articulado hará devenir la ineficacia de todo lo pactado.

Artículo 6°.- Comisión Paritaria.- Para el seguimiento e interpretación de este Convenio se crea una Comisión Paritaria, compuesta por tres representantes de la Empresa y tres por parte de los trabajadores.

Cualquiera de las partes, podrá solicitar la convocatoria de la Comisión, dirigiendo escrito, que contenga el motivo de la convocatoria, al Presidente de la Consejería de Sanidad que fijará, dentro de los tres días hábiles siguientes, día y hora de la reunión.

La Comisión paritaria adoptará sus acuerdos por mayoría.

PLANTILLA.

Artículo 7°.- Categorías y Funciones.- La Clasificación y funciones del personal afectado por el presente Convenio, serán las que vienen recogidas por la Ordenanza Laboral para Establecimientos Sanitarios y de Hospitalización, de fecha veinte y cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y seis. Se crearán las necesarias plazas en la plantilla, teniendo en cuenta las necesidades y posibilidades reales del Centro. Tendrán preferencia a cubrir las mismas aquellos trabajadores que ya estén realizando dichas funciones con su debida titulación. También se especificarán los diferentes salarios para cada una de estas categorías en el presente Convenio Colectivo, que se fijan en los anexos.

Artículo 8°.- Escalafón.- La Empresa viene obligada, cada año dentro del primer trimestre, a formular el escalafón de todo su personal clasificado por grupos profesionales; dentro de éstos, por orden de categorías, y en ellas, por orden de antigüedad. Dicho escalafón deberá ir firmado por la representación legal de los trabajadores. Será expuesto un mes en el tablón de anuncios de la empresa, en cuyo plazo, el personal podrá realizar las reclamaciones que crean oportunas, ante el órgano competente de la empresa quien resolverá en el plazo de siete días si hubiera lugar a modificaciones, que las expondrá en nota aparte.

CONTRATACIONES.

Artículo 9°.- Contratación de personal fijo.- El personal fijo de plantilla será contratado, previa selección mediante las correspondientes pruebas de aptitud, salvo que provengan de otros Centros de Trabajo dependientes del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.

Las plazas vacantes serán ofrecidas al personal que preste servicios al Hospital, quienes de reunir las condiciones exigidas para ellas, podrán optar a las mismas.

Artículo 10°.- Otras contrataciones.- La contratación del personal Interino, Eventual, así como el periodo de prueba se hará conforme a las Leyes vigentes.

Artículo 11°.- Contratos de Trabajo y Finiquitos.- Los representantes legales de los trabajadores tendrán derecho a que se les proporcione texto del contrato de trabajo con dos días hábiles de antelación a su firma para el personal fijo y un día hábil a los trabajadores Interinos o Eventuales, igual procedimiento se seguirá con los finiquitos.

Artículo 12°.- Ceses y Sanciones.- Cuando se produzca una sanción o cese del tipo que sea, de un trabajador de la empresa, se informará a los representantes legales de los trabajadores.

ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Artículo 13°.- Organización del Trabajo.- Será de la competencia exclusiva de la empresa, con arreglo a las Leyes. A los representantes Legales de los trabajadores, se les reconoce el derecho a emitir informes respecto a dicha organización y sus cambios, de los que serán informados al menos, con quince días de antelación, salvo situaciones de urgencia, de las que dará inmediata cuenta.

También cabe a los representantes de los trabajadores, la iniciativa de proponer cuantas mejoras crean convenientes en esta materia, para el buen funcionamiento del Centro de trabajo.

Artículo 14°.- Cambio de Puesto de Trabajo.- Por necesidad justificada de la Empresa y previo informe de los representantes legales de los trabajadores, se podrá destinar a un trabajador a realizar trabajos de categoría profesional inferior a la que este adscrito, conservando la retribución correspondiente a su categoría. En ningún caso podrá prolongarse esta situación por periodo superior a dos meses, como reiterarse con el mismo o distinto trabajador de la empresa. En este último caso se solventaría con personal de nueva contratación.

Artículo 15°.- Garantías Personales.- Se respetarán las condiciones personales que superen lo pactado en el presente Convenio Colectivo, aplicando en cada momento las más favorables para el trabajador.

Artículo 16°.- Jornada Laboral.- La jornada laboral anual, durante la vigencia del presente Convenio, será de 1.826 horas y 27 minutos, la jornada semanal se establece en 40 horas de trabajo, con 15 minutos de descanso diario que se computará como tiempo trabajado.

Artículo 17°.- Horas Extraordinarias.- En casos excepcionales, los trabajadores vendrán obligados a la realización de las horas extraordinarias que sean necesarias para el normal desarrollo del servicio.

Se remunerarán, con un incremento sobre el salario hora del 75% del mismo.

Si se superasen las legalmente establecidas, se computarán su abono a razón de:

1 H.E. día ordinario = 2 H. libres.

1 H.E. día festivo = 3 H. libres.

Para el disfrute de las horas, han de ponerse de acuerdo entre empresa y trabajador.

Artículo 18°.- Turnos de Trabajo y Horarios.-a) Todos los trabajadores prestarán sus servicios por el sistema de turnos rotatorios, participando los representantes de los trabajadores en la elaboración de los mismos.

b) No obstante ello, en aquellos servicios que por su naturaleza y duración así se determine, la prestación será mediante el sistema de turno fijo. Tal determinación, con fijación del personal y del servicio en cuestión, se efectuará conforme dispone el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

c) Sin embargo, en aquellos servicios que por su naturaleza así se determine, se podrá establecer turnos con horarios distintos, siempre que, en ningún caso, se supere la jornada laboral pactado en este Convenio.

Artículo 19°.- Complemento de trabajo nocturno.- Se establece un complemento consistente en el veinticinco (25) por ciento del salario base/hora a los trabajadores que realicen turnos, aunque parte del tiempo trabajado no esté dentro del periodo nocturno de las veintidós horas a las seis del día siguiente. Este plus no afectará al personal que hubiera sido contratado para un horario nocturno fijo.

Artículo 20°.- Vacaciones.- 1) Todo el personal disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales.

2) El calendario para el disfrute de las vacaciones se establecerá de común acuerdo, trabajadores y empresa, debiendo elaborarse dicho calendario de vacaciones antes de finalizar el mes de Febrero de cada año. De no existir acuerdo decidirá en última instancia la Autoridad Laboral competente.

Artículo 21°.- Días Festivos.- Por cada día festivo que trabaje el personal tendrá un descanso de un día, además del complemento de festivo que se establece en un cincuenta (50) por ciento del salario base. El que trabaje el día de Navidad o Año nuevo tendrá dos días de descanso. No se entienden por festivos los días domingos.

Los trabajadores de mutuo acuerdo con la empresa tendrán las siguientes opciones para disfrutar del referido descanso:

a) Podrá acumularlo para disfrutarlos en el periodo de vacaciones del año siguiente.

b) Librarlo en un plazo máximo de 15 días desde la fecha en que lo trabajó.

Artículo 22°.- Prelación de Normas.- Las no contenidas en el presente Convenio, regularán las relaciones entre el Cabildo Insular de Lanzarote y los trabajadores del Hospital Insular de Lanzarote. Se aplicarán aquellas normas que no esten reflejadas

en el presente Convenio con caracter supletorio el Estatuto de los Trabajadores y la Ordenanza Laboral para los Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia, y demás normas aplicables vigentes en cada momento.

Artículo 23°.- Descanso retribuido.- Todo el personal tendrá derecho a un descanso semanal como mínimo de jornada y media, que, como regla general, se disfrutará una semana un día natural y la siguiente dos.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, cuyo disfrute, determinarán con la Jefatura del Servicio.

Artículo 24°.- Permisos retribuidos.- Todo el personal tendrá derecho a que se le conceda permiso retribuido, en la forma que a continuación se establece:

- a) Por matrimonio, QUINCE días naturales.
- b) DOS DIAS naturales en caso de examen, para alcanzar cualquier título, siempre que éste sea oficial y aquellos en Centros Oficiales.
- c) TRES DIAS naturales, en caso de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos que convivan con el trabajador, permiso que se incrementará en dos días naturales que fuera necesario para el trabajador desplazarse fuera de la Isla.
- d) UN DIA natural, en caso de fallecimiento de abuelos, tíos y nietos del trabajador, así como de hermanos de éste que no convivan con él.
- e) CUATRO DIAS naturales, en caso de nacimiento de hijos.
- f) UN DIA por traslado de domicilio habitual.
- g) UN DIA por matrimonio de un hijo del trabajador.
- h) En todos los casos citados, el permiso deberá ser solicitado y concedido expresamente, justificándose debidamente el motivo de su solicitud.

Artículo 25°.- Excedencias.- 1°.- Excedencia forzosa.

- a) La excedencia forzosa se concederá y regulará conforme se dispone en el Estatuto de los Trabajadores.
- b) A los trabajadores de la empresa que hayan sido elegidos en una Central Sindical, para desempeñar cargos de responsabilidad sindical de ámbito insular o superior a aquella, y en-tienda sea necesario el abono de su puesto de trabajo durante el tiempo que dure el referido cargo, la empresa vendrá obligada a concederles una excedencia, que se entiende forzosa a los efectos de su regulación, que por el tiempo que dure aquel, y, por tanto, con independencia de su tiempo de servicio y con reserva de su plaza.
- c) En caso de que cualquier trabajador de la Empresa tuviese a su cargo, en su domicilio habitual, a un ascendiente, hermano o descendiente, afectos de invalidez absoluta, o incapaces de valerse por sí mismos, tendrá derecho a obtener una excedencia de hasta cinco años, con independencia del tiempo de servicio en la empresa y con reserva de su plaza.

2°.- Excedencia voluntaria.

a) Con un año de antigüedad, el trabajador tendrá derecho a solicitar, y en su caso obtener, una excedencia de hasta cinco años en la empresa.

No podrá volver a solicitar nueva excedencia, una vez agotada la concedida, hasta transcurridos cuatro años de la finalización de aquélla.

b) En caso de nacimiento de un hijo, cualquiera de los padres, trabajadores de la empresa, tendrá derecho a solicitar una excedencia voluntaria especial de hasta tres años por este motivo, por cada hijo nacido y vivo, a partir de la fecha de nacimiento. Si el otro componente de la pareja, no fuese trabajador, no habrá lugar a esta excedencia; pero, si en el transcurso de los tres años siguientes al nacimiento comenzase aquel a trabajar, podrá solicitarse la excedencia de que se trata y concederse, en su caso, por el tiempo que reste hasta los tres años de edad del hijo, como máximo. El nacimiento de otro hijo en el referido periodo de tres años, pondrá fin a la excedencia concedida, si se solicitase y se concediese una nueva por el nuevo hijo.

3°.- En todos los casos comprendidos en el número dos de este artículo, la excedencia producirá la vacante de la plaza de que se trate, en caso de ser necesario.

4°.- El reingreso, en todos los casos de excedencia, deberá solicitarse antes de la terminación de la excedencia, y se producirá necesariamente en los treinta días naturales siguientes a aquella terminación. El no cumplimiento del trabajador de estos requisitos, supondrá la resolución voluntaria de su contrato de trabajo suspendido por la excedencia.

Dicho reingreso se producirá en los casos de excedencia comprendidos en el número uno de este artículo, de forma automática en la plaza que se habrá reservado al excedente, dando lugar a la terminación del contrato del trabajador interino contratado, en su caso, para ocupar dicha plaza. En los casos de excedencia comprendidos en el número dos de este artículo, el reingreso se producirá siempre que la plaza excedente este libre.

De no existir tales plazas, y acceder el trabajador y la empresa, el reingreso podrá producirse en plazas de inferior categoría, percibiendo el salario que por ésta última correspondía.

5°.- El tiempo de excedencia, no se computará a efectos de antigüedad, en ninguno de los casos del número dos de este artículo, ni en el apartado c) del número uno del mismo.

Las excedencias comprendidas en el apartado c) del número uno y todas las comprendidas en el número dos, estarán supeditadas para su concesión a las necesidades del servicio.

Artículo 26°.- Permiso por asuntos propios.- El trabajador tendrá derecho a un permiso por asuntos propios de hasta tres meses, sin retribución y supeditada su concesión a las necesidades del servicio. Este derecho solo se podrá ejercitar una vez cada tres años.

Artículo 27°.- Suspensión del contrato de trabajo por privación de libertad.- La privación de libertad del trabajador, supondrá la suspensión de su contrato de trabajo, con derecho al reingreso conforme a lo establecido en el número uno del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 28°.— Competencia de los Delegados de Personal.— Los Delegados de Personal tendrán, además de las competencias reconocidas o que se reconozcan en el futuro por las Leyes, las siguientes:

- a) Proponer a la Empresa las mejoras de toda índole que estimen oportunas.
- b) Asesorar a sus representados dentro de la jornada laboral, procurando alterar la actividad laboral lo menos posible.
- c) Ser notificado por escrito de la intención de la empresa de sancionar algún trabajador, debiendo elaborar la representación legal de los trabajadores informe, que será previo a la imposición de la sanción, en el plazo máximo de tres días para las faltas leves y menos graves y, de seis días para las graves y muy graves.
- d) Todos los Centros de trabajo de esta Empresa dispondrán de un local para la utilización por la representación legal de los trabajadores. Dicho local, será utilizado únicamente para este fin, estando obligada la empresa a entregarlo habilitado para dichos menesteres, de acuerdo a disponibilidades.
- e) En las conversaciones sobre temas laborales de cualquier trabajador o grupo de ellos, a instancia de la empresa, podrá estar presente algún representante sindical, siempre que los trabajadores lo soliciten.

Artículo 29°.— Asamblea de trabajadores.

1. Las Asambleas Generales, estarán integradas por todos los trabajadores del Hospital Insular.
2. Los Delegados de Personal, una vez acordado celebrar Asamblea General, podrán convocar la misma siempre que lo comunique a la empresa con al menos 48 horas de antelación, así como el nombre de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la Asamblea.
3. Los Delegados de Personal podrán convocar Asambleas siempre y cuando sea necesario y así lo acuerde la mayoría de los miembros de la representación legal de los trabajadores en la empresa, teniendo en cuenta que no podrá celebrarse más de una Asamblea al mes, ni ésta superior a una hora en su duración.
4. La empresa o sus representantes deberán informar a la Asamblea General, una vez al año, de los puntos relativos al personal, de los asuntos sociales de la empresa, así como de la situación económica y desarrollo de la misma.
5. La Empresa tendrá que facilitar un local adecuado a los trabajadores para celebrar las Asambleas Generales siempre que las condiciones físicas del establecimiento lo permitan, salvo que los representantes de los trabajadores, de acuerdo con éstos, hayan decidido celebrarla en otro lugar fuera de la empresa.
6. Las Asambleas se desarrollarán, en todo momento, de acuerdo con los trabajadores que voluntariamente decidan estar presentes; podrán exponer libremente su postura sin coacción de tipo alguno.
7. Los trabajadores dispondrán de una hora mensual de la jornada de trabajo para asistir a las Asambleas, procurando hacerlas compatibilizar con las necesidades de la empresa y garantizando en cada momento los servicios mínimos necesarios.

Para el efectivo cumplimiento de cuanto se establece en este artículo, los convocantes de la Asamblea propondrán a la empresa la hora de celebración de la misma.

En el caso de que la empresa entendiera que dicha hora altera el proceso productivo y rechazara la hora propuesta, los convocantes propondrán un periodo de cinco horas consecutivas, de entre las cuales la empresa elegirá la que estime por conveniente, sin que pueda coincidir con la hora de la comida del personal.

Artículo 30°.— Becas de Estudios.— Si por parte del Excmo. Cabildo Insular se crease un fondo para becas de estudios para los trabajadores funcionarios, los trabajadores del Hospital Insular concurrirán en igualdad de condiciones.

Ambas partes se comprometen a negociar con la Consejería de Educación del Excmo. Cabildo Insular, la modificación de las Bases que regulan la concesión de becas, al objeto de destinar un fondo de estudios para los hijos de los trabajadores de la Empresa.

Artículo 31°.— Baja por enfermedad común, accidente de trabajo y licencia por maternidad.— Los trabajadores con una antigüedad mínima de seis meses en la empresa, tendrá derecho a que se le complemente hasta el cien por cien de su sueldo, las prestaciones que en cada caso perciban de la Seguridad Social o Mutua Patronal correspondiente en las situaciones y condiciones que se indican:

- a) En I.L.T., por enfermedad común, durante los tres primeros meses de duración de aquella.
- b) En I.L.T., por accidente de Trabajo durante los primeros doce meses de aquella.
- c) En caso de maternidad, durante ciento seis días (106) naturales, cuyo disfrute la trabajadora podrá ejercitar de la manera que estime más oportuna, previa comunicación a la Jefatura de Personal, y de desear la trabajadora, su acumulación al periodo de vacaciones, estará supeditado a las necesidades del servicio.

Artículo 32°.— Uniforme y ropa de trabajo.— La empresa está obligada a poner a disposición del personal susceptible de uniformidad la vestimenta adecuada y completa, con inclusión del calzado, en número de dos uniformes al año, así como la prenda de abrigo correspondiente donde se precise.

La designación de la uniformidad será propuesta por la empresa, escuchada la representación legal de los trabajadores.

Asimismo la empresa abonará a todos los trabajadores, en concepto de conservación y limpieza de los uniformes y ropa de trabajo, la cantidad de 12.372 pesetas anuales, no absorbibles ni compensables, las cuales serán abonadas fraccionalmente en doce mensualidades.

Artículo 33°.— Revisiones Médicas.— La Empresa someterá a todo el personal a una revisión médica anual. El resultado de las revisiones, se archivará en el expediente médico de cada trabajador, pudiendo éste solicitar el informe médico pertinente.

Artículo 34°.— Vestuarios para el personal.— La empresa se compromete a que en el plazo de un año a partir de la firma del presente Convenio, el personal dispondrá en su Centro de Tra-

bajo de vestuarios, distintos para cada sexo, y con taquillas individuales, aseos con ducha de agua caliente y fría, retretes, etc.

Artículo 35°.- Comida del Personal.- Tendrán derecho a comida por cuenta de la empresa todos aquellos trabajadores que realicen una jornada superior a ocho horas y coincida con el horario habitual de comidas del Hospital.

Artículo 36°.- Cuota Sindical.- A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos firmantes de este Convenio, la empresa podrá descontar en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección del Centro un escrito en el que se expresará su voluntad de que se le efectue el descuento la cuenta corriente o Libreta de Ahorros y la Entidad a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

La empresa realizará las anteriores gestiones, salvo que por nuevo escrito les sea manifestado lo contrario.

Artículo 37°.- Gratificaciones extraordinarias.- Se establece para todos los trabajadores las siguientes pagas extraordinarias:

a) El importe de dos mensualidades del salario base, más complemento de antigüedad, que serán abonadas, una antes del día quince de Julio y la otra antes del veintidos de Diciembre.

b) Cuando el trabajador esté prestando el Servicio Militar, las dos gratificaciones serán abonadas, una con ocasión de la Navidad y otra cuando lo solicitara el trabajador a su conveniencia.

c) Todos los trabajadores fijos afectados por el presente Convenio tendrán derecho, en concepto de participación en Beneficios, al importe de una mensualidad del salario base, más el complemento de antigüedad. Dicha paga corresponderá al salario base establecido en el presente Convenio Colectivo para cada categoría profesional y se hará efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al que se produce el derecho. El personal que cese o ingrese en la Empresa, o falte a la asistencia al trabajo por más de treinta días al año, se le abonará esta paga «extra» prorrateando su importe en razón al tiempo de servicios, computandose la fracción de semana o mes como completos.

En caso de que la empresa no sustituya con un trabajador de fuera o abone horas extraordinarias, el importe que se tenga que descontar a los trabajadores que incurran en la penalidad esta-

blecida en el párrafo anterior, se repartirán entre el resto de los compañeros del departamento que corresponda al trabajador. Excepto en los casos de enfermedades profesionales donde el trabajador percibirá la paga extra completa, independientemente de que sea sustituido o no.

Artículo 38°.- Plus de Residencia.- El personal comprendido en este Convenio Colectivo percibirá en concepto de complemento salarial un Plus de Residencia, cuya cuantía será la que resulte de aplicar sobre el salario base, más el complemento de antigüedad un porcentaje equivalente al treinta (30) por ciento.

Artículo 39°.- Antigüedad.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, percibirán como complemento de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados en la Empresa, consistentes en trienios al cinco (5) por ciento cada uno y quinquenios al diez (10) por ciento cada uno.

Artículo 40°.- Plus de Asistencia y Puntualidad.- El personal comprendido en los apartados de la tabla salarial señalados en los Grupos B 3, D, E y F percibirán una gratificación anual por este concepto de 52.125 pesetas distribuidas en las doce mensualidades ordinarias.

Este plus se empezará a percibir una vez se implante el sistema de turnos rotatorios.

A N E X O I

COMPOSICION DE LA COMISION PARITARIA DEL CONVENIO

POR LA EMPRESA:

D. Antonio Rodríguez Cabrera.

D. Antonio Díaz García.

D. Félix M. Cabrera de la Cruz.

POR LOS TRABAJADORES:

D. José Betancort Rodríguez.

D. Domingo Sánchez Moreno.

Dña. Luz Marina de León Cabrera.

A N E X O II

TABLA SALARIAL

CATEGORIAS:	S. BASE MENSUAL	SALARIO ANUAL 15 PAGAS
GRUPO A - DIRECTOR MEDICO		
Director médico.....	62.358	935.370
GRUPO B - TITULADOS SUPERIORES		
Ginecólogo.....	58.106	871.590
Traumatólogo.....	58.106	871.590
Psicólogo.....	58.106	871.590
Pediatra.....	58.106	871.590
Medicina General.....	55.981	839.715
GRUPO B (2) - TITULADOS GRADO MEDIO		
A.T.S.....	53.146	797.190

CATEGORIAS:	S. BASE MENSUAL	SALARIO ANUAL 15 PAGAS
Asistente Social	53.146	797.190
Psicólogo (Título medio)	53.146	797.190
GRUPO B (3) - PERSONAL SANITARIO NO TITULADO		
Auxiliar Sanitario	39.116	586.740
Auxiliar de Clínica	39.116	586.740
Auxiliar Sanitario especializado	39.682	595.230
PERSONAL NO SANITARIO:		
GRUPO C - PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Administrador		
Auxiliar Administrativo	39.116	586.740
GRUPO D - PERSONAL SUBALTERNO		
Conserje	39.116	586.740
GRUPO E - PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES		
Cocinero	40.249	603.735
Ayudante de cocina	39.116	586.740
Lavanderas	37.699	565.485
Costureras	39.116	586.740
Planchadoras	37.699	565.485
Limpiadoras	37.699	565.485
GRUPO F - PERSONAL DE OFICIOS VARIOS		
Albañil	40.249	603.735
Pintor	40.249	603.735
Jardinero	40.249	603.735

NOTA.- La subida salarial supone un incremento sobre todos los conceptos, equivalente al seis (6) por ciento, conforme establece la Ley 44/83 de 28 de Diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado. Acordando ambas partes destinar el 0,50 % restante para la reclasificación de personal y antigüedad.

